

LA PLATA, 31 de Octubre de 2024

VISTO en el Acuerdo de la fecha el Expediente N° **4-083.0-2022:**
MUNICIPALIDAD DE OLAVARRÍA, estudio de la Rendición de Cuentas del **Ejercicio 2022**,
del cual

RESULTA:

I.- Que Ezequiel GALLI, María Celeste GALLASTEGUI, María Eugenia BEZZONI y María Guadalupe CANDIA (Nota Electrónica N° 10962- 2024) interpusieron recurso de revisión contra la Sentencia del día 08 de febrero de 2024.

II.- Que en el Acuerdo de fecha 06 de junio de 2024, este Organismo declaró la procedencia formal de los recursos incoados.

III.- Que la División Relatora, analizadas las presentaciones consignadas en el resulta I se expidió a fs. 274/276.

IV.- Que se dio cumplimiento a las notificaciones pertinentes

V.- Que los presentantes ofrecen respuesta al traslado conferido por la Relatoría (Nota Electrónica N° 12615-2024)

VI.- Que se dispuso el pase de las actuaciones a la División Relatora a los efectos del análisis de los descargos citados en el Resultando anterior (fs. 281).

VII.- Que la Relatoría, analizados los mismos, se expidió en forma conclusiva a fs. 282/283 vta.

VIII.- Que a fs. 216 se llamó autos para sentencia con el Vocal Cr. Daniel Carlos Chillo en primer término (Artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias), quien dijo:

CONSIDERANDO:

Que la sanción que fuera aplicada a los recurrentes, Ezequiel GALLI, María Celeste GALLASTEGUI, María Eugenia BEZZONI y María Guadalupe CANDIA, a través del Artículo Cuarto descansó en el Considerando Sexto, Inciso a.1) "Intereses por pago fuera de término y a.2) Recargo financiero".

Que se formuló Cargo por la suma de \$ 390.553,76 por el que se responsabilizara, por \$ 276.078,17 el Intendente, Ezequiel GALLI en solidaridad con la Secretaria de Economía y Hacienda, María Eugenia BEZZONI y la Contadora y Responsable del Sistema de Contabilidad, María Celeste GALLASTEGUI y por \$ 114.475,59 el Intendente, Ezequiel GALLI en solidaridad con la Secretaria de Economía y Hacienda, María Eugenia BEZZONI y la Contadora y Responsable del Sistema de Contabilidad, María Guadalupe CANDIA, atento a que fueron abonados intereses por pago fuera de término (mora) por \$ 191.669,09 y recargos financieros por \$ 23.542,05, mediante las libranzas que más abajo se detallan, siendo actos personales de quienes colocaron a la Comuna en la situación de infracción, que derivara en el pago de tales conceptos causando un perjuicio a las arcas del Municipio, el que debe ser reparado por los funcionarios en virtud de la carga que la Ley les impone (artículo 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires).

a-1) Intereses por pago fuera de término - Camuzzi Gas Pampeana S.A.

O/P	REPA	Fecha	Importe	Importe observado
12384	6850	01/08/2022	1.110.932,90	6.069,73
16471	9057	28/10/2022	2.019.935,17	71.961,72
16498	9081	28/10/2022	1.095.687,02	37.079,61
18859	10273	31/10/2022	867.061,69	5.611,12
21611	11579	31/10/2022	1.404.443,03	15.841,54
21686	11579	31/10/2022	758.913,63	9.474,02

O/P	REPA	Fecha	Importe	Importe observado
24713	13233	07/12/2022	925.212,03	9.424,49
24737	13233	07/12/2022	410.618,39	4.524,71
26913	14276	16/12/2022	514.174,60	31.682,15
Total				191.669,09

a-2) Recargo financiero – TICVO S.A.S.

O/P	REPA	Fecha	Importe	Importe observado
24647	13260	6/12/2022	332.696,68	23.542,05

Que los funcionarios recurrentes se presentaron oportunamente, efectuando idénticas consideraciones a las ofrecidas en instancia anterior, en relación a que la demora en el pago de las facturas mediante los legajos detallados supra, no se debe a omisión alguna por parte de las autoridades comunales, por cuanto resulta ilógico sostener que en el día a día todas las facturas de los servicios que se utilizan en inmuebles municipales (ya sean propios o en locación) pueden ser abonadas en tiempo y forma. Que, al no tratarse de intereses moratorios, sino que por el contrario, y de acuerdo a la naturaleza de la obligación accesoria, deben ser considerados como compensatorios, no tienen por objeto resarcir el lucro que el acreedor hubiera obtenido de haber podido realizar una inversión que le generara una renta, sino que por el contrario tienen como objeto compensar la depreciación monetaria que sufrió el monto de la obligación principal durante el lapso transcurrido entre la mora y la fecha de pago.

Reiteraron además, que en virtud de lo expuesto, consideran que deben ser catalogados como una "obligación municipal", en tanto no causan un perjuicio económico a la Comuna, sino que por el contrario mantienen indemne el erario público, reconociendo la actualización del precio al proveedor. Expresan que en el mismo sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación adopta, acertadamente, la clasificación de intereses que distingue entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos. Los primeros son aquellos que se pagan

por el uso y disfrute del dinero ajeno, y constituyen el rédito financiero que produce un capital. En cambio, los moratorios se adeudan por la mora del deudor, regulados en el artículo 768. Consecuentemente, se entiende que ellos tienen como finalidad la reparación del daño por atraso, demora o retraso atribuible al deudor, cuestión que no aconteció en el tema en estudio. En el caso, lo abonado son intereses compensatorios, o sea, el pago por el uso de dinero ajeno; que han sido compensados para el erario municipal, ya que la demora en el pago permitió que la Comuna pudiera invertir los fondos correspondientes a la deuda de capital, obteniendo un beneficio financiero al menos equivalente sino mayor al costado al momento de saldar la deuda. Recalaron asimismo, que no se ha producido perjuicio alguno al erario municipal, toda vez que la Comuna abonó lo que le correspondía abonar, considerando que la demora no implica de por sí la existencia de un factor de atribución tal como la culpa o el dolo de funcionario alguno, pero sí necesariamente implica reconocer una suma por intereses a quien prestó un servicio a favor del Municipio, por lo que deviene arbitraria e injustificada la observación realizada, de la forma en la que lo hizo este Organismo, toda vez que, de no reconocer la suma en concepto de intereses compensatorios a favor del proveedor en cuestión, implicaría para ellos un perjuicio injustificado y para la Comuna un enriquecimiento sin causa lícita.

Que la Relatoría en su informe señala que de la lectura de las facturas emitidas por la firma Camuzzi Gas Pampeana S.A., surge del apartado “Detalle de los conceptos facturados”, el ítem “Intereses – Cargos por Mora”, siendo en sí, un recargo, significativo o no, cobrado por la dilatación en el tiempo del pago de la obligación contraída por el usuario del servicio. En el caso de las facturas emitidas por la empresa TICVO S.A.S., obran en su detalle, los ítem “Recargo Financiero” y “Recargo Financiero por pago a 45 días 5 % por mes”, los mismos, al igual que los intereses por mora no son gastos municipales, originando un perjuicio para el erario público.

Asimismo manifiesta que no obstante, que los recurrentes remarquen, “.....que la demora en el pago permitió que la Comuna pudiera invertir los fondos correspondientes a la deuda de capital, obteniendo un beneficio financiero al menos equivalente sino mayor al costado al momento de saldar la deuda....”, las obligaciones contraídas por la Comuna deben abonarse en tiempo y forma, a fin de no originar recargos innecesarios.

Aduce que en respuesta al traslado conferido en esta instancia, los recurrentes, reiteran nuevamente, las consideraciones vertidas, tanto en el responde al Informe para Traslado

-artículo 26- correspondiente al ejercicio bajo estudio, como en la presentación efectuada por los mismos, contra el fallo en crisis –recurso-, las cuales ya fueron consideradas y merituadas oportunamente.

En consecuencia, y no habiendo nuevos elementos a meritar, la División Relatora considera que el reparo formulado que diera origen a la sanción impuesta debe mantenerse firme.

Que a tenor de lo expresado, he de solicitar al Honorable Acuerdo no hacer lugar a los recursos incoados y mantener, en consecuencia, el decisorio (artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

Es mi voto.

Los Señores Vocales Contadores Ariel Héctor PIETRONAVE, Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, y el Señor Presidente de este Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires Dr. Federico Gastón THEA, adhieren al voto del Señor Vocal preopinante, Contador Daniel Carlos CHILLO.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 159 inciso 1) de la Constitución Provincial y 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Por los fundamentos expuestos en el **Considerando Único, mantener el Cargo de \$ 390.553,76** por el que se responsabilizara, **por \$ 276.078,17 al Intendente, Ezequiel GALLI en solidaridad con la Secretaria de Economía y Hacienda, María Eugenia BEZZONI y la Contadora y Responsable del Sistema de Contabilidad, María**

Celeste GALLASTEGUI y por \$ 114.475,59 al Intendente, Ezequiel GALLI en solidaridad con la Secretaria de Economía y Hacienda, María Eugenia BEZZONI y la Contadora y Responsable del Sistema de Contabilidad, María Guadalupe CANDIA, conforme el Artículo Cuarto, Considerando Sexto, Inciso a.1) de la Sentencia recurrida (artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Ezequiel GALLI, María Celeste GALLASTEGUI, María Eugenia BEZZONI y María Guadalupe CANDIA lo resuelto en el Artículo precedente y fijarles a los mismos, plazo de noventa (90) días para que procedan a depositar dichos importes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Cuenta Fiscal N° 108/9 (Cargo - CBU 0140999801200000010893) a la orden del Sr. Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas – CUIT 30-66570882-5, debiendo comunicar fehacientemente a este Organismo el depósito efectuado, adjuntándose comprobantes que así lo acrediten. Asimismo, y para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso administrativa, deberán notificar a este Honorable Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el artículo 18 de la Ley N° 12008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de la causa y juzgado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de darle intervención al Sr. Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente sentencia al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Olavarría.

ARTÍCULO CUARTO: Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento, la presente Resolución que consta de cuatro fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, reservar este expediente en la Secretaria de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el Artículo Segundo. Fírmese, cumplido, archívese.



Fallo: 913/2024

Firmado: Daniel Carlos CHILLO, Ariel Héctor PIETRONAVE, Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.

FALLO DE RECURSO DE REVISION

R-P-EcHc-505
Revisión: 11
Fecha: 18/11/22